

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



AUTO No 0.59Valledupar,

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JORGE ZEQUEDA,

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto).

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Nacional " Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



AUTO No 050 10 MAR. 2016

Por medio de la cual se inicia la apertura de una investigación Ambiental contra el señor Jorge Zegueda.

Desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá Prevenir y Controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que el funcionario Jorge Carpio Sánchez, Profesional Universitario, presento a este Despacho informe, mediante el cual pone en conocimiento que existen dos predios aparentemente en procesos de lotificación para casas campestres, puesto que se observa la construcción de diversas viviendas dispersas y la implementación de variadas actividades de uso del suelo; en este sentido se identificó un Predio aparentemente del señor JORGE ZEQUEDA, en donde se identificaron dos construcciones al parecer de diferentes propietarios, una vivienda y un galpón para la cría de pollos, el otro predio al parecer pertenece al señor ARNULFO VASQUEZ, y en el mismo se observaron tres viviendas, pero al parecer se ha subdividido el predio en trece (13) hectáreas, en cinco lotes (5) de diferentes predios.

En ambos predios se verifico la construcción de vías carreteables para el acceso a cada lote, vías que de manera general no presentan un diseño adecuado a las condiciones del terreno y no cuentan con obras para su estabilidad y manejo de aguas de escorrentías, y ya que están originando focos de erosión y en algunos casos obstrucción de drenajes naturales. En el caso del predio del señor Arnulfo Vásquez, se encontró una vía de aproximadamente 800 metros de longitud en su ramal principal, y en el predio de Jorge Zequeda dos vías para sendas viviendas; una de aproximadamente 50 mts y otra de aproximadamente 300 mts.

Estas lotificaciones se encuentran en la parte alta de la microcuenca de la quebrada Monte Grande, uno de los afluentes principal del Río Los Clavos y por la intervención invasiva que se está haciendo sobre el suelo, con la implementación de infraestructura (viviendas, vías, caminos, galpones) algunos nacimientos y drenajes naturales han sido deteriorados.

Las viviendas construidas a la fecha aparentemente no cuenta con sistemas para el manejo técnico adecuado de aguas residuales domésticas, captan el agua de los arroyos cercanos de manera indiscriminada y no se manejan las basuras de forma adecuada, ya que se observa la disposición de residuos sólidos en los drenajes naturales.

Adicionalmente, los predios se encuentran dentro del Área de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta", por lo cual se reforma el artículo 1 de la Resolución No 000002 del 4 de enero de 1973.

(ley 2ª de 1959), y dentro de del territorio Indígena ancestral demarcado por la línea negra (resolución No 837 del 28 de agosto de 1995, del Ministerio del interior .

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Nacional " Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso correspondan al presunto incumplimiento a las condiciones establecidas en la normatividad ambiental.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



AUTO No 059 10 MAR. 2016

.3

Por medio de la cual se inicia la apertura de una investigación Ambiental contra el señor Jorge Zequeda.

Que es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura del Proceso sancionatorio Ambiental en contra del señor JORGE ZEQUEDA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción Ambiental, en la intervención de zona de reserva forestal de la Vereda Monte Grande, San Quintín y Puerto López en la parte considerativa de esta acto administrativo, en jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello, con relación a los hechos enunciados

ARTICULO SEGUNDO: En orden determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de inicio se podrá realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Jorge Zequeda

ARTICULO CUARTO: Comuníquese La Presente Decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: /Martha L. Lima- Profesional Universitario